



Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARLY CIFUENTES GARZÓN

DEMANDADOS: JHON EDUARD BERMÚDEZ BUSTAMANTE y SHERLY HERNÁNDEZ UNI

RADICACIÓN: 18001-41-05-001-2020-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 165.-

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la señora MARLY CIFUENTES GARZÓN, en contra de JHON EDUARD BERMÚDEZ BUSTAMANTE y SHERLY HERNÁNDEZ UNI, en virtud de la sentencia proferida por este juzgado el 01 de marzo del 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 036 datada 01 de marzo del 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible;



el despacho librará mandamiento de pago por la suma de \$5.796.812, por concepto de salarios y por \$3.478.087, por concepto de licencia de maternidad.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia N° 036 datada 01 de marzo del 2021, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse por estado. Avizorándose entonces que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de la providencia y la radicación de la petición, la notificación deberá hacerse por estado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARLY CIFUENTES GARZÓN, en contra de JHON EDUARD BERMÚDEZ BUSTAMANTE y SHERLY HERNÁNDEZ UNI, de conformidad con la providencia N° 036 datada 01 de marzo del 2021, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de salarios \$5.796.812
2. Por licencia de maternidad \$3.478.087

Segundo: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación efectiva de la deuda.

Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, los demandados podrán proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia a los demandados por estado, conforme a las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658696e3dcda66900b09a6e92e4ea703625c161c4c9540f9d08ac72f1dc6f36a

Documento generado en 09/03/2021 10:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA TABARES PARRA

DEMANDADO: SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ

RADICADO: 18001-41-05-001-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 164.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por la señora GLORIA PATRICIA TABARES PARRA contra SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1- Se expresó textualmente en el libelo demandatorio *“Que al tenor del inciso 4° del artículo 6 Ibidem, al tener esta demanda una medida cautelar y/o previa adjunta (Art. 591 C.G.P.), no es un requisito notificar previamente a la Demandada. Por lo tanto, se omite tal precepto, hasta que se atienda la inscripción del presente caratular y así poder notificar personalmente como sugiere el C.G.P...”*. Manifestación que a todas luces acoge el despacho, pues es una norma de rango legal; sin embargo, en el caso en concreto, tenemos que tal precepto no es aplicable en el asunto, dado que no es procedente decretar la medida cautelar rogada, en razón a que la inscripción de la demanda en bienes del extremo demandado, no es concebida por el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los procesos ordinarios laborales, pese a ser aquel declarativo, existiendo norma especial en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo, sin que la clase del presente proceso, atraiga normatividad aplicable a los de su misma estirpe, consagrada en el Código General del Proceso.

Así entonces, al no cumplirse con la excepción de la regla transcrita, el argumento de remisión de la demanda y anexos al extremo demandado resulta ineludible.

Por otro lado, denota este despacho judicial, la carencia de una cuantía clara y fundamentada de las pretensiones perseguidas, tanto de las principales como de las subsidiarias, a efectos de determinar la competencia del juzgado. Lo anterior, para cumplir con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la señora GLORIA PATRICIA TABARES PARRA contra SHIRLEY JOHANA LÓPEZ MÁRQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.497.796., portador de la Tarjeta Profesional N° 241.601, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo. La parte demandante deberá integrar la demanda y su subsanación en un mismo escrito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858fe883bdb2155f98cabd177235df3513de566ad114303077be7f91d8bbd148

Documento generado en 09/03/2021 10:44:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, marzo 09 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	LIDA YANITH GÓMEZ POLANÍA
EJECUTADO	SISTECON EU
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2014-00562

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163.-

ANTECEDENTES:

La señora LIDA YANITH GÓMEZ POLANÍA, por medio de apoderada, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de SISTECON EU.

El despacho libró mandamiento de pago el día 09 de octubre de 2014, del cual hasta el momento no ha sido posible la notificación personal a la ejecutada, pese a que se expidió aviso a solicitud de la ejecutante.

El despacho verifica que, se tiene citación para notificación personal, debidamente sellada y cotejada, remitida por servicio postal a través de la guía NY000485919CO de 4-72, (págs. 79-81 PDF01 expediente digital) sin embargo, al no allegarse por la parte la copia de la constancia de entrega, el despacho de oficio procedió a descargar la misma del sitio web de la empresa postal y la anexó al expediente, en dos folios.

Que por auto No 080 del 13 de marzo de 2020 se requirió a la demandante para que realizara el envío del correspondiente aviso, de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, en la forma establecida en el artículo 292 inciso 4 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha se hubiere hecho esto por parte de la demandante.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

CONSIDERACIONES:

El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo establece que:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.* (Subrayado es nuestro).

El Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, estableció que:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

...

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral según lo establecido en el artículo 145 ya mencionado, para sancionar la inactividad de la parte actora en cuanto a gestionar la notificación del auto de mandamiento de pago, asimilable al auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, para el despacho es clara la desidia e inactividad por parte del ejecutante para notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, por más de 6 meses, pues se le requirió con auto del 13 de marzo de 2020 sin que a la fecha hubiere acatado la solicitud del despacho.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias por incurrir la ejecutante en contumacia, así se ordenará.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la ejecutante, en la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76946e7491251f9645bcbc43f9372573979ac5e826eb48d8d4a3307b03c000ee

Documento generado en 09/03/2021 10:44:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: OLIVER CALDERON ALVAREZ

DEMANDADO: SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

RADICADO: 18001-41-05-001-2021-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 162.-

Pasa a despacho el expediente para estudio de admisión o no de la demanda, la cual se inadmitió mediante providencia interlocutoria N° 040. Verificado el expediente, tenemos que, en oportunidad, se adjuntó escrito que tiene como referencia subsanar demanda por parte de la profesional del derecho DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO.

De aquel, se avizora que pese a subsanarse algunas de las falencias anotadas en auto referido e indicarse nuevas probanzas a tenerse en cuenta, no se subsanó la carencia de representación judicial allí indicada, ya que no se aportó poder conferido por el demandante hacia la profesional del derecho que suscribió el memorial, ni de otro que los represente, máxime, cuando ella misma informa al despacho de las gestiones realizadas a través de mensajes de datos entregados al señor OLIVER CALDERON ALVAREZ, sin obtener respuesta alguna; ello, visto en el documento N° 11 del expediente digital. A partir de lo anterior, se tiene por no corregidos los yerros expresados por el despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30fb1bdead5d54f8c1788e77200fc78b4f64bd7cbf505b894254c83dd3ad0b4

Documento generado en 09/03/2021 10:44:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 09 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DIANA CECILIA SEGURA SALDAÑA

DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR JARAMILLO

RADICADO: 18001-41-05-001-2017-00377-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 038.-

Pasa a despacho el expediente, para resolver memorial en el que se indica allegarse constancia de sustitución del proceso como estudiante de consultorio jurídico donde continuara el señor DUVAN TORRES QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.809.727., estudiante de séptimo semestre de la Facultad de Derecho de la universidad de la Amazonia, adscrito al consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, ante a terminación de materias de la estudiante ANA MILENA NIETO GARZON.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía DUVAN TORRES QUINTERO para que ejerza la representación de la señora DIANA CECILIA SEGURA SALDAÑA, según lo indicado en la constancia de designación del Consultorio Jurídico aportada.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

d45f790f59d15482fa333107afab2f12d0b3ad713015b1b98b866acc9f3fa795

Documento generado en 09/03/2021 10:44:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>